



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 17.964/2023 EN - ENTE NACIONAL DE
COMUNICACIONES c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA - EX 2426
/09 s/PROCESO DE EJECUCION**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 9/12, la actora promueve demanda de ejecución contra la firma Telefónica Argentina SA, a fin de obtener el cobro de PESOS UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.084.562,50), con más los intereses y costas de la ejecución, en virtud de la falta de pago de multas impuestas a través de diversos actos administrativos, fundados en el incumplimiento del marco regulatorio de las telecomunicaciones.

Pormenoriza que, el monto exigido se debe a la falta de pago de las sanciones fijadas en las siguientes resoluciones:

- Resolución CNC N° 904/09, notificada el 23/03/09.
- Resolución CNC N° 2445/11, notificada el 30/08/11.
- Resolución CNC N° 238/12, notificada el 26/03/12.
- Resolución CNC N° 2643/07, notificada el 30/07/07.
- Resolución CNC N° 5956/09, notificada el 01/02/10.
- Resolución CNC N° 2412/13, notificada el 12/08/13.
- Resolución CNC N° 914/08, notificada el 03/03/08.

Lo cual conllevó a que se confeccionen los Certificados de Deudas Nros. 8503/22, 8506/23, 8512/23, 8514/23, 8536/23, 8549/23 y 8550/23, respectivamente.

II.- Frente a la intimación de pago y citación de venta cursada en autos, se presenta la empresa Telefónica Argentina SA (v. fs. 38/54) y opone como de previo y especial pronunciamiento excepción de litispendencia contra el Certificado de Deuda N° 8506/23.



Asimismo, opone excepción de prescripción en los términos de los artículos 542 y 544, inciso 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la multa que surge del Certificado de Deuda N° 8549/23.

Sobre la cuestión aduce que, posteriormente de haber agotado la instancia administrativa -el 23/10/15 mediante la notificación de la RESOLAFTIC 381/15- y de que transcurrieran treinta días -conforme arts. 35 y 38 del Decreto 1185/90- se cumplieron los dos (2) años correspondientes a la prescripción bienal del Código Penal y del artículo 2562, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, a partir del 23/11/17.

Por ello, y teniendo en cuenta que la ejecución fue iniciada el día 14/04/23, entiende que corresponde se declare la prescripción.

Por último, se allana a la pretensión de cobro de los Certificados de Deuda Nros. 8503/23, 8550/23, 8514/23, 8512/23 y 8536/23.

III.- A fojas 264/267, la actora expresa que no resulta útil ni suficiente el ánimo de pago por cuanto no garantiza el cobro del crédito perseguido, por lo que peticona que se dicte sentencia.

En cuanto a la excepción de prescripción afirma que para determinar si han vencido los plazos legales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, cita jurisprudencia.

Por ello, razona que el plazo aplicable es el quinquenal y no se encuentra cumplido.

Por último, en relación al planteo de la excepción de litispendencia, afirma que le asiste razón a la ejecutada, toda vez que el certificado de deuda al que ésta refiere, fue objeto de ejecución en otro proceso judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

IV.- A fojas 268, se remiten las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre las excepciones planteadas; quien dictamina a fojas 269/270.

V.- Así las cosas, cabe destacar que de la compulsas de autos surge que el objeto de los mismos es la ejecución de los certificados de deuda que se enumeran a continuación:

- N° 8503/22, relacionado con el expediente EXPCNC 14560/08, suscripto el 9/02/23, por la suma de \$5.346,60 (equivalente a 114.000 UT) conforme lo establecido en la Resolución CNC N° 904 notificada el 23/03/09.

- N° 8506/23, relacionado con el expediente EXPCNC 3579/11, suscripto el 9/02/23, por la suma de \$122.690,40 (equivalente a 2.616.000 UT) conforme lo establecido en la Resolución N° 2445 notificada el 30/08/11.

- N° 8512/23, relacionado con el expediente EXPCNC 10387/11, suscripto el 14/02/23, por la suma de \$163.071,30 (equivalente a 3.477.000 UT) conforme lo establecido en la Resolución CNC N° 238 notificada el 26/03/12.

- N° 8514/23, relacionado con el expediente EXPCNC 6710/06, suscripto el 14/02/23, por la suma de \$166.026,00 (equivalente a 3.540.000 UT) conforme lo establecido en la Resolución CNC N° 2643 notificada el 30/07/07.

- N° 8536/23, relacionado con el expediente EXPCNC 2426/09, suscripto el 01/03/23, por la suma de \$195.854,40 (equivalente a 4.176.000 UT) conforme lo establecido en la Resolución CNC N° 5956 notificada el 01/02/10.

- N° 8549/23, relacionado con el expediente EXPCNC 3305/10, suscripto el 08/03/23, por la suma de \$264.985,00 (equivalente a 5.650.000 UT) conforme lo establecido en la Resolución CNC N° 2412 notificada el 12/08/13.

- N° 8550/23, relacionado con el expediente EXPCNC 3489/05, por la suma de \$166.588,80 (equivalente a 3.552.000



UT) conforme lo establecido en la Resolución CNC N° 914 notificada el 03/03/08.

De la lectura de la causa surge que las resoluciones que en estos autos se intentan ejecutar responden a sanciones por incumplimientos que, en total, suman el importe equivalente a \$1.084.562,50.

VI.- En primer término, cabe expedirse sobre el planteo de prescripción opuesto contra el Certificado de Deuda N° 8549 /23.

VI.1.- Al respecto, debe recordarse que la misma constituye un medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación substancial de algún derecho. Por su intermedio puede adquirirse un derecho o liberarse de una obligación por el mero transcurso del tiempo. El fundamento de la prescripción reside en la necesidad de preservar la seguridad jurídica, evitando la sustanciación de pleitos en los que se pretendan ventilar cuestiones añejas que, en el momento oportuno, no fueron esgrimidas por los interesados, configurando una inacción que la ley interpreta como desinterés y abandono del derecho por parte de aquellos (confr. Sala II *in re*: “CNC–Resol 690/05 y otras–Expte. 851/04 y otros c/ Telefónica de Argentina S.A.s/ proceso de ejecución”, del 24/4/14).

Resulta necesario aclarar que, en materia de prescripción, se debe diferenciar la prescripción de la acción punitiva (que representa la potestad de la Administración de imponer una sanción), de la prescripción de la acción para cobrar las multas aplicadas (es decir, la relacionada con la extinción por el paso del tiempo de la posibilidad de ejecutar dicha sanción).

En los procesos de ejecución, como es el presente, la única prescripción que puede oponerse como excepción es la segunda de las mencionadas, en tanto el análisis de los extremos de admisibilidad de la primera, implica adentrarse en el estudio de la causa de la obligación y en circunstancias propias del trámite administrativo, concernientes al procedimiento de aplicación de las multas, que es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

propio de dicha instancia y eventualmente de la etapa judicial revisora de su imposición o estado éste que se encuentra agotado y superado por haber quedado firmes las penas impuestas (conf. Sala II *in rebus*: “CNC-Resol 863/10 (Expte. 8.275/09) c/Telecom Argentina SA s/Proceso de Ejecución” expte n° 39.959/11 y “ENACOM c/Telefónica de Argentina SA s/Proceso de Ejecución”, expte n° 54.760/16 del 28/11/17, y, en igual sentido, Sala III, *in re*: “CNC-Resol 109/00 y 830/01 (Expte 14.541/98 y 4.995/00) c/Telecom Personal S.A. s/proceso de ejecución”, causa n° 22.631/10, del 22/5/12).

En base a ello, corresponde determinar cuál es la naturaleza de la relación jurídica y decidir cuál es la norma aplicable.

VI.2.- Previamente, corresponde poner de resalto que la normativa específica que rige en la materia (Decreto N° 1185/90) no contiene regla alguna relativa a la prescripción. En consecuencia, debe definirse cuál es la norma que resulta aplicable a los efectos de la prescripción de la acción ejecutiva.

Desde tal perspectiva, cabe señalar que en las presentes actuaciones, en lo que a la prescripción opuesta se refiere, se persigue el cobro de la suma de dinero por un monto total de \$264.985,00, más intereses y costas, según surge del Certificado de Deuda N° 8549/23.

En tales condiciones, lo cierto es que a los efectos de su cobro (por la vía ejecutiva aquí intentada), a falta de disposición expresa sobre la prescripción, debe aplicarse subsidiariamente las normas relativas a la prescripción liberatoria, y dentro de su ámbito corresponderá estar al término liberatorio que se ajuste a la naturaleza y modalidad de la obligación cuyo cumplimiento da lugar a la presente ejecución.

En tal orden de ideas, corresponde manifestar que, a los fines de establecer el cómputo del plazo de prescripción, deberá estarse a las previsiones contenidas en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación para los créditos exigibles luego del 01/08/15; y no al cuerpo normativo pretendido por la recurrente.



VI.3.- Sentado lo anterior, cabe recordar que, mientras el régimen anterior -a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.078- requería que la resolución que impone la multa se encontrara firme y que hubiesen transcurrido 30 días hábiles para que procediera su ejecución, el actual ha precisado que la impugnación judicial de las multas no tiene efecto suspensivo, por lo que no puede sino interpretarse que una vez agotada la instancia administrativa, procede la ejecución (conf. Sala III, *in rebus* “ENACOM c/ TELECOM ARGENTINA SA s/ proceso de ejecución (Causa 71.132/2017) del 29/8/2019, “ENACOM c/ TELECOM ARGENTINA SA s/ proceso de ejecución” del 29/8/2019, “ENACOM c/ TELECOM ARGENTINA SA s/ proceso de ejecución” del 12 /11/2019; Juzgado N° 10 del Fuero, *in re*: “EN ENACOM c/ TELECOM ARGENTINA SA s/PROCESO DE EJECUCION” del 10/06/21). Por ello, resulta aplicable la normativa vigente a la fecha de emisión de los certificados de deuda, en virtud de la cual se inició la ejecución, que es la Ley N° 27.078 (conf. Sala IV, *in re*: “Ente Nacional de Comunicaciones c/ Telecom Argentina SA s/proceso de ejecución”, del 07/03/2019; y Sala II, *in re*: “ENACOM c/Telecom Personal SA s/proceso de ejecución”, del 11 /07/2019).

VI.4.- Sobre esa base, de las constancias de las copias digitalizadas de las actuaciones administrativas surge que, el 29 /09/15, se dictó la Resolución AFTIC N° 381, por medio de la cual se rectificó la Resolución CNC N° 2412/13 que sancionó a Telefónica de Argentina SA por el incumplimiento de los puntos 10.1.1 y 10.1.2 del Decreto 62/90 y sus modificatorios; del artículo 18, Punto 5 Nota I del Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico (v. fs. 106/114 del Expediente Administrativo).

Por tales condiciones, se desprende que desde la notificación del acto que dejó firme la sanción cuyo cobro judicial se persigue (Resolución AFTIC N° 381, 23/10/15, fs. 114 del EXP CNC N° 3305/10), hasta la interposición de la demanda (14/04/23), transcurrió el plazo de prescripción de CINCO (5) años aplicable al caso conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.5.- En virtud de las consideraciones realizadas, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción planteada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

respecto del Certificado de Deuda N° 8549/23, con costas a la parte actora.

VII.- Respecto al allanamiento deducido contra el cobro de las multas previstas en los Certificados de Deuda Nros. 8536 /23, 8550/23, 8514/23, 8512/23 y 8503/22, es dable advertir que sólo manifiesta la voluntad de hacer efectivo el pago de la suma de \$696.887,10, y que, en dicho contexto, solicita la apertura de cuenta de autos a los fines de depositar las sumas adeudadas.

Por lo tanto, atento que el allanamiento formulado no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazar el mismo.

VIII.- Por otro lado, en cuanto a la excepción de litispendencia planteada por la demandada en relación al Certificado de Deuda N° 8506/23, corresponde hacer lugar a la misma, teniendo en cuenta que la actora prestó conformidad (v. fs. 264/267).

IX.- Por último, corresponde regular los honorarios a la Dra. Jacqueline Elizabeth DINALE en la suma de 2,16 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$54.805,68; al Dr. Martín Alejandro MAULE en la suma de 2,56 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$65.042 y de las Dras. Andrea Verónica GIANOTTI y María Victoria ARBIZU en la suma de 0,64 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$16.260, a cada una de ellas, por las dos etapas del juicio cumplidas, que se encuentran a cargo de la demandada (conf. arts. 16, 21, 22, 29 inc. f, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077/17, Resolución SGA 2722/23 CSJN).

Asimismo, en iguales pautas a las anteriores, fíjense los honorarios del Dr. Miguel MARTIN Y HERRERA en la suma de 1,49 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$37.991 por las excepciones resueltas, que se encuentran a cargo de la parte actora (conf. arts. 16, 21, 22, 29 inc. f, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077 /17, Resolución SGA 2722/23 CSJN).



Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a las excepciones de litispendencia planteada en relación con el Certificado de Deuda N° 8506/23 y, a la excepción de prescripción opuesta contra el Certificado de Deuda N° 8549/23, con costas; **2)** Mandar a llevar adelante la ejecución contra la firma Telefónica Argentina SA, por la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS (\$696.887,1), con más los intereses y costas; **3)** Regular los honorarios a la Dra. Jacqueline Elizabeth DINALE en la suma de 2,16 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$54.805,68; al Dr. Martín Alejandro MAULE en la suma de 2,56 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$65.042 y de las Dras. Andrea Verónica GIANOTTI y María Victoria ARBIZU en la suma de 0,64 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$16.260, a cada una de ellas, por las dos etapas del juicio cumplidas, que se encuentran a cargo de la demandada (conf. arts. 16, 21, 22, 29 inc. f, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077/17, Resolución SGA 2722/23 CSJN). Asimismo, en iguales pautas a las anteriores, se fijan los honorarios del Dr. Miguel MARTIN Y HERRERA en la suma de 1,49 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$37.991 por las excepciones resueltas, que se encuentran a cargo de la parte actora (conf. arts. 16, 21, 22, 29 inc. f, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077/17, Resolución SGA 2722/23 CSJN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

